

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA

SALA LABORAL

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: AGUSTIN GARY DÍAZ

DEMANDADO: CLINICA HIGEA IPS S.A

RADICACION: 13001-31-05-005-2016-00507-01

Cartagena De Indias D.T. y C. Once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

CUESTION PREVIA

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 428 de 2020, el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas.

Con posterioridad el Decreto 806 de 2020, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y señaló un trámite para resolver recursos de apelación contra sentencias y autos y estudiar el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, que permite, previo traslado a las partes para alegar por escrito, proferir sentencia escrita.

Y por virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, se prorrogó de manera general la suspensión de términos judiciales desde el 9 al 30 de junio de 2020, exceptuando de dicha medida en materia laboral algunos procesos como el presente y ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1° de julio de 2020, dicho levantamiento fue reafirmado mediante el Acuerdo PCSJA20-11-581 del 27 de junio de 2020.

Conforme a lo expuesto en precedencia, para cerrar la instancia, la Sala Cuarta de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

conformada por los magistrados FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA, como ponente, JONHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS y MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, se integraron a fin de debatir y proferir la siguiente **SENTENCIA** de manera escrita.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

AGUSTIN GARY DIAZ, presentó demanda ordinaria laboral contra CLINICA HIGEA IPS S.A, a fin de que se declarara probada la existencia de un contrato de trabajo desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2014, con un salario devengado de \$12.000.000 mensuales y se condenara a la demandada al pago de la indemnización por despido injusto, prestaciones sociales y vacaciones, además, deprecó la indemnización moratoria y la indemnización que correspondiera por la pensión de invalidez según la calificación que realicen las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez. (fls 4-5)

1.2. HECHOS DE LA DEMANDA

Como soporte de sus pretensiones, el demandante dijo en síntesis, que laboró en la CLINICA HIGEA IPS S.A mediante contratos de prestación de servicios como médico especialista desde enero de 2008 hasta diciembre de 2014, recibiendo una remuneración de \$12.000.000 mensuales y fue desvinculado enfermo sin justa causa, además sus aportes a seguridad social y prestaciones sociales durante el tiempo laborado, no fueron cubiertos (Fol.1).

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada allegó escrito de contestación, donde manifestó que se oponía a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que no existió un contrato individual de trabajo por falta de subordinación, ni recibía salarios sino honorarios, por ende no había derecho al pago de prestaciones sociales, indemnización por despido injusto, reconocimiento de pensión por invalidez, ni condena por costas procesales. (fol.111)

Respecto a los hechos, manifestó ser el primero parcialmente cierto, por cuanto el demandante efectivamente se vinculó a la entidad mediante contrato de prestación de servicios, desde el 1 de julio de 2009 y no desde enero de 2008, como lo manifestó, haciendo turnos hasta 2012, y en febrero de 2014 fue vinculado nuevamente a consulta externa, cancelándosele cada consulta previa cuenta de cobro.

Con relación a los demás hechos manifestó no ser ciertos, toda vez que gozaba de plena autonomía en su horario y no recibía remuneración mensual, sino que todo dependía de las horas laboradas en el mes, agregó, que debido a la cartera tan alta

pendiente de pago a las distintas E.PS decidió suspender los servicios de profesionales que atendían consulta externa entre esos el Dr. Agustin Gary.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, puso fin a la primera instancia con sentencia de fecha 27 de julio de 2017, por medio de la cual decidió ABSOLVER a la parte demandada de todas las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante con un salario mínimo mensual.

El operador judicial encontró su fundamento en el artículo 24 C.S.T, señalando que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar su servicio personal a una persona natural o jurídica bajo la continuada subordinación mediando remuneración como retribución del servicio. Con base en las anteriores precisiones agregó, que el contrato de trabajo no deja de serlo por el nombre o denominación que se le dé, ni otras modalidades que se le agreguen.

Trajo a colación la sentencia SL 4027/2017 M.P Gerardo Botero Zuluaga, la cual señaló que la prestación del servicio era suficiente para activar la presunción del artículo 24 C.S.T, pero que esta admitía prueba en contrario y correspondía al empleador demostrar lo contrario, dicho lo anterior señaló que al plenario fue aportado el contrato de prestación de servicios, el cual fue aceptado por el demandante.

Respecto a los testigos allegados por la demandada señaló, que tienen fuerza probatoria las declaraciones de los testigos de la parte demandada porque a pesar de que las declarantes son familia por tratarse de una empresa familiar, su testimonio es válido por coincidir en circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales afirmaron que para la prestación del servicio el demandante programaba las horas de su labor, por ende no se encontraba bajo subordinación de la clínica. Por otro lado, la testigo Jazmín Pascuales Romero manifestó programar el horario de los trabajadores vinculados laboralmente a la clínica, mas aquellos contratados por prestación de servicios se entendían directamente con la gerencia, información que fue confirmada por el demandante en el interrogatorio de parte al manifestar que se entendía directamente con el Dr. Romero para programar los horarios de acuerdo a su disponibilidad y que nunca comunicó sus inconvenientes de salud a clínica. Narró que del dicho del demandante se pudo extraer que él no tenía subordinación, pues el mismo programaba los turnos y que los cumplía por compromiso, ya que él era una persona comprometida con su labor.

Por otro lado, con relación a las testimoniales llamadas por el demandante, resaltó que no dieron plena certeza al juzgado de la información, pues no tenían

claridad de los hechos de tiempo, modo y lugar respecto a la vinculación laboral con la demandada, ni de la fecha de ingreso, ni razón del retiro de la entidad.

Expresó que el demandante señaló en la demanda que inició a laborar en 2008, pero en el plenario se encontró el contrato de prestación de servicios suscrito por ambos en el año 2009, denotando contradicción entre el mismo demandante.

Aclaró en cuanto a la remuneración que en los contratos de prestación de servicios como en los contratos de trabajo existía remuneración por la prestación del servicio, sin importar el nombre que se le dé, sea salario, honorario o bonificaciones.

En consecuencia, conforme al acervo probatorio recaudado determinó que no hay lugar a declarar la existencia de la relación laboral amparado en el principio de primacía de la realidad toda vez que en el acápite no se encuentra probado, lo que condujo al Juzgado a considerar que no demostró fehacientemente la estructura de los elementos del contrato de trabajo y conforme a esto negó todas las pretensiones de la demanda.

3. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que la relación laboral nace de la realización de un trabajo por una persona natural y el contrato de trabajo exige el elemento subordinación, el cual se encuentra en todos los contratos.

En segundo lugar, aclaró que el demandante no había dicho que se colocaba sus propios turnos, ya que el representante legal de la entidad demandada así lo aceptó y quedó acreditado con los testigos traídos a juicio por la parte demandada.

Por último, resaltó que el CST fue promulgado en la vigencia de la constitución de 1886 y la de 1991 determinó que los beneficios eran los mismos, es decir, un tratamiento jurídico igualitario del hecho de realizar una labor de manera personal, a su vez, el juzgado en virtud del artículo 230, se encuentra obligado a dictar una sentencia teniendo en cuenta la aplicación de la constitución y la ley en el tiempo y el espacio de acuerdo con su vigencia y derogación.

4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

En el presente proceso, la etapa de alegaciones se surtió con anterioridad en la audiencia de fecha 29 de abril de 2019, bajo el sistema oral, audiencia donde además, se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de adición y aclaración del dictamen No. 12625 de fecha 19 de septiembre de 2017, emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar. De igual forma, se fijó nueva fecha para

resolver sobre dicha petición para el día 2 de diciembre de ese mismo año, en la que se accedió a la solicitud de adición y aclaración presentada, concediéndole el término de diez días, a fin de que realizara los trámites pertinentes para que se llevara a cabo la respectiva aclaración y complementación.

Se fijó nuevamente fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento el día 10 de marzo de 2020, sin embargo, ante la revocatoria del poder realizada por el demandante de su apoderado, doctor Luis Alberto Nuñez Emiliani, se suspendió la audiencia a fin de que el actor constituyera un nuevo apoderado, lo cual hizo, otorgando poder en el presente proceso al togado ARMANDO JOSE CANABAL PINEDA, a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro de este trámite en los términos indicados en el memorial poder y de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del CGP.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto no se observan deficiencias en los presupuestos procesales ya que la demanda fue presentada en forma legal, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal para resolver el asunto objeto central del presente litigio.

6.- PROBLEMAS JURÍDICOS

Los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto, consisten en determinar, si se demostró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, y de ser así, si hay lugar al pago de las acreencias laborales solicitadas en la demanda.

7.- Fundamentos legales y jurisprudenciales que la sala estima aplicables para sustentar la tesis que se expondrá.

- Artículo 23 y 24 el CST
- CSJ SL 949/2019

El Art. 66A del CPTSS, adicionado por la ley 712 de 2001, consagra el principio de consonancia, el cual establece que la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

Sea lo primero precisar, que de acuerdo al informe secretarial de fecha 19 de diciembre de 2019, se observa que la parte demandante a través de su apoderado no realizó los trámites tendientes a obtener la aclaración y complementación del dictamen emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, Córdoba y Sucre, decretado en audiencia anterior, por lo que, se procede a declarar el desistimiento en la práctica de la aclaración y complementación de dicha prueba, ante

la desidia de la parte actora. Así se dejará sentado en la parte resolutive de esta sentencia.

8.- De la Relación Laboral

La Sala comienza por recordar que para que exista contrato de trabajo deben concurrir los elementos esenciales establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, a saber: i) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; ii) la continuada subordinación o dependencia de éste respecto del empleador, que lo faculta para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato; y iii) un salario como retribución del servicio. Agrega la norma que una vez reunidos estos tres elementos, el contrato de trabajo no deja de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras modalidades que se le agreguen.

Pues bien, quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST, puesto que, acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral y corresponde entonces al empleador desvirtuarla, demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente.

En el presente caso, no hay discusión de la prestación de los servicios del demandante, como médico pediatra en la Clínica Higea IPS S.A, tal como fue aceptado por la demandada en la contestación de la demanda, prestación de servicios que inició el 1 de julio de 2009, no obstante, afirma la entidad demandada que fue a través de contratos de prestación de servicios de manera autónoma e independiente, en tanto, afirma que el actor trabajó por turnos cuya disponibilidad era dada por el mismo, en coordinación con el Gerente de la Clínica.

En el anterior sentido, al acreditarse la prestación personal del servicio, la presunción de subordinación contenida en el artículo 24 del CST se encuentra activada, invirtiéndose la carga de la prueba, teniendo la entidad demandada que desvirtuarla a fin de derruirla y con ello demostrar que la relación laboral no estuvo regida bajo un contrato de trabajo.

Para tal propósito, aportó al plenario, contrato de prestación de servicios suscrito entre el demandante y la entidad demandada para atender pacientes que ingresaran a la UCI NEONATAL y PEDIATRÍA, cancelándole por hora la suma de \$25.000.00 previa presentación de cuenta de cobro, aportando además horarios de atención, en los que observa que el actor prestaba su servicios por turnos, de mañana o tarde; adicional a lo anterior, fueron allegadas diferentes cuentas de cobro en las

que se observa se cancelaba el número de consultas externas realizadas, por valor de \$15.000.00. De igual forma, se aportó contrato de prestación de servicios entre la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- CAPRECOM, con la Clínica Hígea .I.P.S S.A, en el que se estableció la prestación de los servicios de Salud por parte de esta última a CAPRECOM y sus afiliados. (fls 124-234). La parte actora, igualmente aportó al plenario las cuentas de cobro por la prestación de los servicios en los turnos en la UCI NEONATAL y consulta externa en la Clínica Hígea IPS S.A. (fls 54-76)

Se recibieron las declaraciones de JEINER EFRAÍN PÁJARO GARY, quien manifestó conocer al demandante, al ser su tío, que sabía que trabajaba en la Clínica Hígea en la UCI, porque le llevaba el almuerzo a la hora que él le dijera y hablaba mucho con él, por eso sabía que entraba a las 8 am y trabajaba por turnos de días, podía ser de jueves a domingo; expresó que dejó de laborar porque lo llamaron a su casa y le dijeron que la contratación había finalizado hasta que hubieran más pacientes.

También se recibieron los testimonios de DOMINGO CASTILLA FLOREZ, quien expresó conocer al actor por ser vecinos del barrio, de hacía mucho tiempo, y sabía que trabajaba en la clínica al ser amigos y llevar a su hijo una vez en el año 2007 a una consulta, y siempre conoció que laboró bastantes años en la referida UCI.

Por su parte, las testigos MARGARITA ROSA RUIZ ROMERO y JAZMIN CANDELARIA PASCUALES, expresaron que el actor prestó sus servicios en la Clínica bajo un contrato de prestación de servicios en la UCI NEONATAL desde el 1 de julio de 2009; igualmente indicaron que les constaba lo anterior, al ser la primera Coordinadora Financiera de la Clínica y la segunda Directora de Talento Humano. Expresaron que el demandante planteaba cuál era su disponibilidad, si quería trabajar y en que turno, y en qué meses decidía laborar y que días de los meses quería realizar los turnos. Que el horario de turnos no era impuesto sino que se realizaba de acuerdo a su disponibilidad junto con el Gerente de la Clínica. Que en algunas ocasiones, durante meses no prestó servicios porque no se asignaba turno, pues él decidía que meses hacerlo. En cuanto a la remuneración, explicaron que ganaba por producción y se le pagaba el número de horas realizadas. Narraron que primero trabajó en UCI desde el 2009 hasta el año 2011, luego el demandante se fue de viaje y regresó en el 2014 a y ahí prestó los servicios por consulta externa, donde también se le pagaba por consulta. Que nunca supieron de ninguna incapacidad que presentara el actor a la clínica, precisamente por su forma de contratación, que se enteraban si estaba enfermo o se iba de viaje por comentarios en los corredores, pero nada más.

Por último, se recibieron las declaraciones de parte del demandante y el representante legal de la demandada, el primero de ellos, manifestó que nunca había comunicado los problemas de salud que tenía a la Clínica, porque él se guardaba esas

cosas para seguir trabajando, que había sufrido de dos pre infartos superados y lo habían operado de corazón abierto en los años 2011 y 2012. Expresó que cumplía con su horario en la clínica en los turnos que el mismo programaba de la mano del Director, el doctor Romero, al ser preguntado, si sobre el recaía algún tipo de subordinación de parte de la entidad demandada, expresó que no, que no había necesidad de eso, porque el cumplía con los horarios de los turnos por el compromiso que tenía con su trabajo, por ello, expresó que él nunca se iba a la hora que él quisiera sino que cumplía tal como quedaban establecidos con el doctor Romero.

Por su parte, el representante legal de la entidad demandada, expresó que el actor trabajó como todos los especialistas por contrato de prestación de servicios; que junto con él programaban los turnos en los que iba a trabajar, dependiendo de su disponibilidad, que el año 2014, el demandante trabajó poco porque tenía problemas de movilidad en los brazos, lo cual él conocía, pero nunca le fue comunicado nada por escrito en cuanto a lo relacionado con los problemas de salud del demandante.

De las pruebas adosadas al expediente, para la Sala al igual que para la juez de primera instancia, en el presente asunto, pese a que se activó la presunción de subordinación contenida en el artículo 24 del CST, se logró desvirtuar la misma por parte de la entidad demandada, en tanto, se indicó a través de las testimoniales recibidas que el actor tenía autonomía e independencia para realizar la labor de médico especialista en la UCI NEONATAL de la clínica y en las consultas externas que eran atendidas, por cuanto, los testigos indicaron que él, programaba los turnos junto con el director, y en los horarios en los que iba atender los pacientes, dependiendo de la disponibilidad que tuviera y los meses en que iba a trabajar, si quería trabajar más en un mes que otro, así se programaban los turnos. De igual forma, se pudo constar de sus dichos que existieron meses en los que no prestó los servicios porque se iba de viaje o se le presentaba algún percance, existiendo un médico que podía reemplazarlo cuando él no fuera, que en muchas ocasiones era el representante legal ya que él tenía la misma especialidad de pediatría y neonatología, y lo cubría en los turnos que él no realizara. De igual forma, las testimoniales de MARGARITA ROSA RUIZ ROMERO y JAZMIN CANDELARIA PASCUALES explicaron que no era que se le exigiera cumplimiento de horario sino que si ya estaba programado en el turno, el medico cumplía con lo pactado y las horas que escogió para realizar.

Tales testimoniales se acompasan con lo expuesto por el demandante en el interrogatorio de parte, donde confesó que el mismo programaba sus turnos con el Doctor Romero, y que sobre él no se ejercía ningún tipo de subordinación por cuanto el cumplía con su horario, ya que era una persona comprometida, que siempre estuvo ahí, cumpliendo con lo se pactaba, manifestación que demuestra la ausencia de subordinación, entendiéndola ella, como la facultad del empleador de dar órdenes e instrucciones al trabajador y además, la de imponer sanciones disciplinarias al

trabajador que las incumple, situación que en este caso no ocurrió, en tanto, si el demandante no podía asistir algún turno, no sucedía nada, pues se buscaba otro reemplazo.

Se percata igualmente la Sala, que las testimoniales traídas a juicio por la parte demandante poco o nada dijeron acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló dicha prestación. El primero de ellos, sobrino del demandante conocía que trabajaba en la clínica pero por que hablaba mucho con su tío, y le llevaba el almuerzo, situación que no le genera certeza sobre la actividad desempeñada por el actor, en modo y cantidad. El otro testigo amigo del demandante no conocía casi nada respecto a tal prestación del servicio, solo que fue una vez a llevar a su hijo a consulta en la clínica y allá lo vio, y siempre sabía que trabajaba ahí, pero por ser amigo, no porque tuviera certeza de cómo se desarrollaba la labor del actor.

Igualmente si bien, se encuentran aportadas al plenario por ambas partes, documentos que demuestran los turnos que el demandante realizaba en la clínica y las cuentas de cobro que este pasada por las horas laboradas, lo cierto es que tal situación por sí sola demuestra una prestación del servicio, pero no regida por un contrato de trabajo, pues al demandante nunca se le indicó como iba a desarrollar la labor de médico, y bajo que parámetros debía realizarlo, tampoco se le impusieron sanciones, ni reglamentos para cumplir, solo se prueba una asignación de turnos, escogida por el mismo demandante en compañía del director de la clínica, la cual por sí sola no genera subordinación, máxime cuando el mismo accionante confiesa que los cumplía cabalmente porque él era comprometido con su trabajo, pero niega algún tipo de subordinación.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL 949/2019, sobre un caso de contornos similares recordó que las instrucciones, supervisión o control en tratándose de un contrato de prestación de servicios profesionales no conlleva la subordinación ni la existencia de un contrato de trabajo, pues ellas son consecuencia de directrices para el buen funcionamiento del establecimiento, en este caso, de la clínica demandada.

Además, de lo probado en el proceso, la retribución percibida por el demandante fue bajo el contexto de pago de honorarios según lo evidencian las cuentas de cobro aportadas al proceso.

Así las cosas, para esta Colegiatura en el caso concreto, no existió contrato de trabajo, sino un contrato de prestación de servicios tal como fue indicado por la juez de primer nivel.

Con relación, a lo señalado por el demandante en su escrito de demanda, donde afirma que fue desvinculado enfermo, asistiéndole protección especial señalada en la

Constitución Política, la Sala advierte que en sentencia SU 049/2017, la Corte Constitucional unifica criterio en cuanto a la aplicación del derecho al pago de la indemnización de 180 días de salario, contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la cual no solo es procedente únicamente a las relaciones laborales de carácter dependiente, sino que se extiende a los contratos de prestación de servicios independientes.

No obstante, en este caso, la entidad demandada no conocía de patologías presentadas por el demandante, en tanto, de comentarios como manifestaron los testigos, se supo que el demandante le había dado un infarto en el año 2011, el mismo demandante expresó que había sufrido de varios pre infartos durante los años 2011 y 2012, pero que esa situación él no se la comunicaba a nadie, ni tampoco acerca de las cirugías que le habían realizado, ya que eso era algo que él manejaba, pero posteriormente el mismo actor manifestó que se mejoró, y para el año 2014, prestó servicios de consulta; adicional a lo anterior, se demostró que la causa de terminación del contrato no fue en razón de ninguna enfermedad por la padecida, las testimoniales coincidieron en decir que la causa del finiquito contractual fue la ausencia de pacientes para atender, dado que las EPS contratadas por la clínica incumplieron con los pagos, y por ende, las consultas externas con especialistas habían finalizado. .

Fue incorporada al proceso en esta instancia, la prueba documental concerniente al Dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 12625 del 19 de septiembre de 2017, donde se establece una pérdida de capacidad laboral de 76,90% con una fecha de estructuración de 11 de septiembre de 2015, posterior al retiro del demandante de la entidad encartada, pues los servicios los prestó hasta el mes de noviembre de 2014, sin que la Clínica Higea conociera de las patologías señaladas en dicha calificación, por lo tanto, no puede endilgarse una discriminación respecto al actor en la no continuidad en la prestación del servicio, máxime cuando se probó que no hubo despido, no obstante el actor podrá hacer valer su pérdida de capacidad laboral ante la entidad de seguridad social correspondiente.

Así las cosas, al no demostrarse la existencia de una relación laboral, no puede condenarse a las pretensiones pecuniarias de prestaciones sociales solicitadas en la demanda, por lo que se procederá a confirmar la sentencia apelada en todas sus partes.

II.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 27 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena en el proceso ordinario laboral de AGUSTIN GARY DÍAZ contra CLINICA HIGEA IPS S.A.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho la suma de 1/2 SMMLV, a favor de la demandada.

TERCERO: TENER por desistida la solicitud de adición y aclaración del dictamen realizada por el apoderado judicial de la parte demandante en audiencia del día 19 de abril de 2019.

CUARTO: TENGASE al doctor ARMANDO JOSE CANABAL PINEDA, identificado con la CC No. 1.050.958.922 y TP No. 271084 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el memorial poder.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devolver en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado



JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada



MARGARITA ISABEL MÁRQUEZ DE VIVERO
Magistrada

Firmado Por:

FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 LABORAL DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43dac459fc8ebefc1116f533a0e30ccdb3e3599fc016d8e72e1a44970e7f671

Documento generado en 11/09/2020 08:59:07 a.m.

